

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.D.N., en nombre y representación de Safitra, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda por el que adjudica el contrato “Servicios de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas, elementos vegetales y otros, en centros de titularidad municipal del Ayuntamiento de Majadahonda”, número de expediente: 13/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 agosto de 2017, se publicó en el BOE la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 2.126.259,63 euros. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE para su publicación con fecha 3 de agosto de 2017.

A la licitación se presentaron veintidós empresas, una de ellas la recurrente.

Segundo.- Con fecha 5 de marzo de 2018, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se adjudica el contrato a la empresa Safitra, S.A., por ser la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con la clasificación aprobada, excluyendo a Valoriza, al no haber justificado la viabilidad de su oferta, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de 1 de febrero de 2018. La adjudicación fue notificada los interesados el 6 de marzo.

Tercero.- El 27 de marzo tuvo entrada en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Valoriza en el que alega la suficiencia de la justificación aportada, tanto en el estudio económico exigido por el Pliego como en la documentación posterior, por lo que considera que la decisión de su exclusión resulta carente de justificación por los motivos que detalla y solicita se declare la actuación de la Mesa nula o anulable y se ordene la retroacción del procedimiento al momento previo a la misma para que su oferta sea admitida.

Mediante Resolución 123/2018 de 25 de abril, el Tribunal estimó el recurso interpuesto anulando la adjudicación recaída y retro trayendo el procedimiento al momento previo a la clasificación que deberá realizarse nuevamente admitiendo la oferta de Valoriza.

En cumplimiento de la anterior Resolución y tras los trámites oportunos, la Junta de Gobierno Local por Acuerdo de fecha 18 de junio de 2018, adjudica el contrato a Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.

El Acuerdo fue notificado el 25 de junio de 2018.

Cuarto.- El 19 de julio de 2018 se interpone ante el Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Safitra, S.A., contra la adjudicación del contrato en el que alega que la proposición económica de Valoriza incumple lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que el Informe técnico que consideraba su oferta inviable estaba debidamente motivado.

Solicita se anule la adjudicación y se ordene la retroacción del procedimiento al momento previo a la misma con exclusión de Valoriza.

Quinto.- .El órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En el informe expone que *“los motivos en los que se fundamenta el recurso nada tienen que ver con el proceder de esta Administración, que se limitó a retrotraer el procedimiento de licitación al momento en el que se produjo la exclusión de la oferta de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. para entender justificada su baja anormal de acuerdo con la citada resolución 123/2018 y como consecuencia de ello, volver a clasificar las ofertas por orden decreciente, resultando en este caso la expresada mercantil la adjudicataria del contrato”*.

Sexto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones ya que no se van a tener en cuenta otros hechos y ni otras alegaciones que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, el Acuerdo de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Safitra, S.A., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el Acuerdo impugnado fue adoptado el 18 de junio de 2018, notificado el día 25 del mismo mes y el recurso se interpuso el 19 julio de 2018. En consecuencia, no se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, exigido de conformidad con el artículo 50.1.d) de la LCSP, por lo que el recurso especial es extemporáneo y debe ser inadmitido.

Quinto.- Concorre además otra causa de inadmisión relativa a los motivos del recurso. Aunque éste formalmente se ha interpuesto contra la adjudicación del contrato, realmente pretende la revisión de la Resolución 123/2018, por la que este Tribunal acordó que debía admitirse la oferta de Valoriza que finalmente ha resultado adjudicataria del contrato.

Alega la recurrente en primer lugar que la oferta económica de Valoriza

incumple lo dispuesto en el PPT, cuestión abordada y desestimada por el Tribunal en la mencionada Resolución del siguiente modo: *“Si en un primer momento se admitieron y aprobaron las explicaciones y justificaciones de los conceptos mencionados, no cabe ahora realizar otros cálculos que lleven a una calificación distinta pues debió ser en ese momento, ya que se había exigido la presentación de un estudio económico, en el que se comprobare que la oferta técnica cumplía las especificaciones del PPT y no en el trámite de justificación de la viabilidad económica”*.

En segundo lugar, que el informe técnico de 26 de enero de 2018 que consideraba la oferta inviable, está suficientemente motivado, cuestión que constituía el objeto principal del recurso interpuesto por Valoriza y que por tanto fue igualmente analizada por el Tribunal y resuelta considerando que el informe no estaba debidamente motivado.

En cuanto a las discrepancias que puedan existir con la Resolución dictada por el Tribunal hay que traer a colación lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LCSP que establece que contra la resolución dictada en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación sólo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo conforme a lo previsto en la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El principio de cosa juzgada material tiene lugar cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado en otro anterior, mediante resolución firme. Este principio, tributario del de seguridad jurídica, evita que la discusión jurídica se alargue indefinidamente mediante la interposición de sucesivos recursos sobre cuestiones que ya han sido resueltas. Produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión. Los citados efectos se conciben para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. La recurrente aprovechando el acto de adjudicación reitera en

la vía administrativa una cuestión ya resuelta y respecto de la que el Tribunal ni siquiera tiene la posibilidad de revocar o modificar, conforme a la denominada cosa juzgada administrativa. Cualquier decisión basada en los mismos hechos y fundamentos de derecho debería conducir necesariamente a la misma conclusión, siendo por tanto una repetición de lo ya planteado en los mismos términos y una dilación innecesaria del procedimiento.

El efecto de cosa juzgada es plenamente aplicable al ámbito administrativo. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa *“que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”*. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos que *“de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

Por lo tanto, dado que contra las Resoluciones del Tribunal no cabe recurso alguno en vía administrativa y que el órgano de contratación actuó en estricto cumplimiento de la Resolución de este Tribunal que acordaba la procedencia de la admisión de la empresa que ha resultado adjudicataria, no cabe ahora pronunciarse de nuevo sobre la cuestión controvertida, debiendo inadmitir el recurso

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46. de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.D.N., en nombre y representación de Safitra, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda por el que adjudica el contrato “Servicios de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas, elementos vegetales y otros, en centros de titularidad municipal del Ayuntamiento de Majadahonda”, número de expediente: 13/2017 por ser extemporáneo y por cosa juzgada administrativa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de al LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.